-----Trelew, de octubre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “I., M. A. c/ A. S.R.L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 471 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 19 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 94, concedido a fs. 96 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 156/2016 (29/07/16) obrante a fs. 92/93.----------**Y CONSIDERANDO:**-------

----------I) A fs. 92/93 mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 156/2016 el juez de grado rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y le impuso las costas.----------

-----II) La parte demandada a través de su letrado apoderado Dr. P. A. S. dedujo a fs. 94 recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos por causar un gravamen irreparable. Que el remedio procesal es concedido a fs. 96 en relación con fundamento en los arts. 59 y 60 de la Ley XIV Nro. 1 y a fs. 105 se dispone elevar los autos a esta Alzada. ----------

---III) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), “…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

---En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala “B”, entre otras).-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

---IV) Dictada la Sentencia Interlocutoria Nro. 156/2016 el 29/07/16 (ver fs. 92/93), que rechaza la excepción de incompetencia planteada oportunamente, es notificada digitalmente la demandada y su letrado apoderado Dr. L. C. B. el día 29/07/16 a las 17:45 (ver detalle de notificaciones de fs. 95) a través de su ingreso a Serconex. Ello así el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fs. 94, con cargo de fecha 04/08/16 a las 12:22 horas, por la parte demandada a través de su letrado apoderado Dr. P. A. S. es extemporáneo. ----------Es que, tratándose de un proceso laboral en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 59 de la ley XIV Nro. 1, que establece que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de dos días de notificada la sentencia definitiva. La demandada apelante, como se señaló precedentemente se notificó el día viernes 29 de julio de 2016, en razón de ello el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 03 de agosto del 2016. En consecuencia el recurso de apelación resulta mal concedido por extemporáneo.----------Importa resaltar que si bien el Dr. P. A. S. se notificó de la resolución en forma automática el 02/08/16 (ver fs. 95), lo cierto y concreto es que la parte demanda quedó notificada antes de esa fecha al ingresar al sistema Serconex a notificarse el Dr. L. C. B. quien también resulta ser letrado apoderado de la quejosa (ver poder de fs. 34/36). Que pese a no haberse presentado en autos se encuentra vinculado y además viene notificándose de diversas actuaciones en el presente expediente (ver resolución de fs. 64/65 que se notificó conforme constancia de notificación digital de fs. 67; resolución de fs. 74 que se notificó conforme constancia de notificación digital de fs. 78; resolución de fs. 88/vta. que se notificó conforme constancia de notificación digital de fs. 90) es decir, viene ejerciendo actos que implican el ejercicio del poder oportunamente otorgado por lo que la conducta procesal en estos términos resulta concluyente, eficaz y no puede ser dejada de lado, puesto que tomó conocimiento concreto de la resolución en crisis, de lo contrario implicaría una notable ventaja procesal respecto de su contraparte.----------Por lo demás, no resulta ser un dato menor que el nombrado profesional conjuntamente con el Dr. P. A. S. fuera quien expresara agravios a fs. 97/100. En este contexto y tal como se adelantara, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 94, contra la resolución de fs. 92/93.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 94 en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 156/2016 de fs. 92/93, por extemporáneo. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES